

Resolución de la Comisión de Urbanismo y Servicios Comunes de Barcelona y otros Municipios por la que se anuncia oposición para proveer una plaza de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

PAGINA

7442

#### ADMINISTRACIÓN LOCAL

Resolución de la Diputación Provincial de Málaga referente al concurso para la provisión en propiedad del cargo de Recaudador de Tributos del Estado en la Zona Tercera de Málaga (Alora).

7442

Resolución de la Diputación Provincial de Tarragona por la que se hace pública el número de méritos que habrá de regir las futuras convocatorias de ascensos,

por el turno de méritos, entre funcionarios de la Escuela Técnico-Administrativa de esta Corporación.

PAGINA

7442

Resolución de la Diputación Provincial de Tarragona por la que se hace pública la convocatoria para la provisión en propiedad de una plaza de Jefe de Subsección, otra de Jefe de Negociado y una de Jefe de Subnegociado de la Escuela Técnico-Administrativa mediante concurso restringido entre funcionarios de la plantilla provincial.

7442

Resolución de Ayuntamiento de Madrid por la que se convocan pruebas selectivas para proveer una plaza de Suboficial de Policía Municipal, con destino a la Agrupación Mixta Femenina de Circulación.

7443

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 12 de abril de 1973 por la que se dictan normas para la póliza en práctica del seguro de la cosecha de trigo de 1973.*

Huistrísimo señor:

El Consejo de Ministros, en reunión celebrada el día 15 de septiembre de 1972, acordó implantar en favor de todos los agricultores un seguro aplicable a la cosecha de trigo del año 1973, corriendo a cargo del Servicio Nacional de Productos Agrarios el importe de las primas.

Elaborados los estudios técnicos precisos por los Organismos y Entidades afectados por dicho acuerdo, procede ahora dictar un conjunto de normas para la puesta en práctica del seguro y para que su funcionamiento responda al objetivo perseguido de garantizar a nuestros agricultores el pago de indemnizaciones por los daños en sus cosechas de trigo producidos por pedrisco e incendio y hasta el límite que se establezca en la respectiva póliza.

El sistema arbitrado se basa en la cooperación del sector privado, puesto que en cuanto a la cobertura de aquellos riesgos tienen sobrada experiencia las Entidades de seguros, siendo de la mayor simplicidad y eficacia para los agricultores asegurados el garantizarles el pronto pago de las indemnizaciones en caso de siniestro. Al propio tiempo, para la determinación de las Entidades aseguradoras que puedan participar en esta cobertura se ha seguido un criterio excepcional para la presente campaña, dada la modalidad de la contratación acordada y la inminencia del comienzo de aquella.

Por ello, este Ministerio, previo informe favorable del de Agricultura, ha tenido a bien disponer:

Primero.—En cumplimiento de lo acordado por el Consejo de Ministros en su reunión de 15 de septiembre de 1972, el seguro nacional del trigo contra los riesgos de pedrisco e incendios de cosecha durante la campaña cerealista de 1972-73 (cosecha de 1973) se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden.

Segundo.—Suscribirá la correspondiente póliza de seguro en calidad de contratante o tomador del mismo el Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) del Ministerio de Agricultura, quien asume la obligación del pago de la prima.

Tercero.—Dada la especial modalidad de contratación derivada del acuerdo a que se refiere el número primero, se resuelve que las Entidades aseguradoras que deseen asumir la cobertura de este riesgo combinado deberán agruparse en coaseguro, integrado por las que al presente se hallen autorizadas para operar en cualquiera de los dos ramos en que hasta ahora se encuadraban los riesgos de que se trata. La circunstancia de que alguna de estas Entidades venga operando en ámbito territorial reducido se entenderá que ha sido valorada al fijarle el coeficiente de participación en el coaseguro.

Las Entidades que desenvuelvan su actividad en régimen de derrama, para ser incluidas en el cuadro de coasegurados deberán justificar que sus Órganos competentes han acordado participar en esta póliza en base de prima fija.

Los coaseguradores interesados designarán una persona o Entidad con capacidad para representar a todos ellos a estos efectos.

Cuarto.—Tendrán la consideración de asegurados-beneficiarios todos los agricultores que habiendo realizado sus siembras de trigo y teniendo señalado por el Servicio Nacional de Productos Agrarios su correspondiente contingente, formalicen en el momento oportuno su declaración de siembras y estimación de cosechas en sus respectivas Cartillas de Agricultor y cumplieren la «Declaración de Seguro» dentro del plazo que se establezca en las condiciones particulares de la póliza.

Quinto.—La «Declaración de Seguro» se extenderá por triplicado y se tramitará en la forma que convengan el SENPA y las Entidades aseguradoras en condición particular de la póliza. De los tres ejemplares de dicha «Declaración de Seguro», el original será enviado a la oficina centralizada de las Entidades coaseguradoras; el duplicado, al SENPA, y el triplicado quedará en poder del agricultor.

Si se produce siniestro, el parte correspondiente será cursado a la oficina centralizada de las Entidades coaseguradoras, por correo certificado, en el plazo de siete días, si se trata de pedrisco, y en el de dos días, si de incendios, salvo caso de imposibilidad debidamente justificada. El parte podrá entregarse igualmente y dentro de los indicados plazos al Agente de seguros que hubiera intervenido en la formalización de la «Declaración de Seguro».

Sexto.—Este seguro entrará en vigor, para cada agricultor que reúna los requisitos establecidos en el número cuarto, a partir de las cero horas del día siguiente a la fecha en que se haya cumplimentado y diligenciado la «Declaración de Seguro». A partir de la entrada en vigor comenzará a contar el período de carencia, que es de seis días a efectos de pedrisco y de dos días para incendios.

Séptimo.—Serán aplicables a este seguro, en cuanto no se opongan a la naturaleza del cultivo asegurado, las condiciones generales uniformes de las pólizas de incendios de cosechas y de pedrisco aprobadas respectivamente, por Orden ministerial de 2 de febrero de 1960 y Resolución de 29 de enero de 1960.

No obstante, ya cuando se refiere a los daños por incendio, no serán de aplicación a esta póliza las exclusiones que figuran en las condiciones generales sobre utilización de maquinaria alquilada, de trillo arrastrado por tractor, libre amontonamiento de gavillas y límite con vía férrea o carretera.

Octavo.—La determinación de la prima global de este seguro se fundamentará en los datos estadísticos resultantes de la experiencia en los riesgos que comprende, con las correcciones técnicas precisas derivadas de la especialidad de su contratación colectiva y su extinción a todo el ámbito nacional.

Noveno.—El régimen del seguro regulado en esta disposición no impide a los agricultores la contratación voluntaria de los riesgos de pedrisco e incendios en cuanto al exceso de sus cosechas sobre la porción de los mismos que se asegure mediante la póliza que suscriba el Servicio Nacional de Productos Agrarios.

Décimo.—El cuadro de distribución del coaseguro se notificará al Consorcio de Compensación de Seguros quien compensará el posible exceso de siniestralidad en la forma prevista en la legislación vigente.

Undécimo.—Se autoriza a la Dirección General de Política Financiera (Subdirección General de Seguros) para que, previo informe del SENPA, pueda dictar las instrucciones de procedimiento que sean precisas para el funcionamiento del sistema establecido.

Duodécimo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 12 de abril de 1973.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 28 de marzo de 1973 por la que se modifican los artículos 23, 42, 43, 45, 46 y 48 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de Profesionales de la Música de 25 de junio de 1963.*

Ilustrísimos señores:

El proceso de elaboración a que se encuentra sometido el estudio de reforma de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo para Profesionales de la Música, de 25 de junio de 1963, implica un condicionamiento de tiempo que aconseja, en su intervalo, adecuar el cuadro de remuneraciones, modificado en 4 de febrero de 1970, conforme al cauce establecido en la actualidad en materia de política salarial.

A este propósito, y a propuesta de la Dirección General de Trabajo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los artículos 23, 42, 43, 45, 46 y 48 quedarán redactados en la forma siguiente:

**Artículo 23. De Pianistas y Profesores de orquesta.**—Las plantillas de Pianistas y Profesores se formarán con sujeción a las siguientes normas:

a) En ópera, en el Gran Teatro del Liceo, de Barcelona, o en el similar de Madrid, entendiéndose como tal aquel en que se organice temporada subvencionada por algún Organismo oficial, la plantilla mínima será de 70 Profesores.

b) En ópera nacional o extranjera y en bailes sinfónicos en otros teatros, la plantilla quedará constituida como sigue:

En temporada de primera categoría, esto es, cuando el precio de la butaca, incluidos los impuestos, sea de 583 pesetas en adelante por abono, si lo hubiere, o por función, en otro caso, 53 Profesores.

En temporada de categoría inferior, cuando el precio de la butaca, incluidos los impuestos, según la norma anterior, sea inferior a 583 pesetas, 40 Profesores.

Las plantillas del gran «ballet» o «ballet» sinfónico quedarán constituidas en la forma antes indicada. Las del pequeño «ballet», «ballet» de cámara o español, como a continuación se dispone:

En temporada de primera categoría, esto es, cuando el precio de la butaca, incluidos los impuestos, sea de 375 pesetas en adelante por abono, si lo hubiere, o por función, en otro caso, 35 Profesores.

En temporada de categoría inferior, cuando el precio de la butaca, incluidos los impuestos, en la forma antedicha, sea inferior a 375 pesetas, 28 Profesores. La plantilla de recital de danzas será de uno o dos Pianistas concertistas, según sea uno o dos los pianos colocados en el escenario; en el supuesto de que éstos no estuvieran en el escenario, la plantilla correspondiente será la de Profesores de orquesta aplicable al pequeño «ballet».

c) En zarzuela y opereta la plantilla mínima será en temporada de primera categoría, esto es, cuando el precio de la butaca incluidos los impuestos, sea de 219 pesetas en adelante, 28 Profesores.

En temporada de segunda categoría, o sea, cuando el precio

de la butaca, incluidos los impuestos, sea de 125 a 219 pesetas, 23 Profesores.

En temporada de tercera categoría, cuando el precio de la butaca, incluidos los impuestos, sea inferior a 125 pesetas, 13 Profesores.

d) En comedia musical, revista y espectáculos similares:

En las tres categorías de temporada mencionadas en el apartado c), las plantillas mínimas serán de 25, 21 y 18 Profesores, respectivamente.

e) En folklore y variedades en teatro:

En temporada de primera categoría, cuando el precio de la butaca, incluidos los impuestos, sea de 188 pesetas en adelante, la plantilla será de 16 Profesores.

En segunda categoría, cuando el precio de la butaca, incluidos los impuestos, sea inferior a 188 pesetas, 12 Profesores.

f) En folklore y variedades en cines como fin de fiesta, según que el precio de la butaca, incluidos los impuestos, sea inferior a 78 pesetas, de 56 a 94 o de 94 pesetas en adelante, las plantillas mínimas respectivas serán de cinco, siete y nueve Profesores.

g) En circo, cualquiera que sea el precio de la butaca, la plantilla mínima se compondrá de 12 Profesores de orquesta o banda, además de un Pianista en Madrid y Barcelona, capitales; en el resto de España se constituirá libremente por las Empresas.

h) En teatro de comedia y verso y en cine, sin variedades, cuando la orquesta haya de actuar únicamente en los intermedios o en el escenario interno, la plantilla será discrecional. Si la obra tuviera ilustraciones musicales y no se ejecutaran en el escenario interno, la plantilla mínima será de siete Profesores.

i) En salas de fiestas, cabarets, «boites» y casinos será obligatoria la actuación de dos grupos orquestales, con arreglo a la siguiente clasificación de locales:

En salones o salas de fiestas y cabarets, conceptuados de lujo a estos efectos, a saber, cuando la consumición en mesa sea de 313 pesetas en adelante, incluidos impuestos, o de 125 pesetas en adelante en «barra», 12 Profesores y dos Pianistas en total.

En salones y salas de fiestas y cabarets, conceptuados a estos efectos de primera categoría, es decir, cuando la consumición en mesa es de 188 a 313 pesetas, incluidos impuestos, o de 63 a 125 pesetas en «barra», 10 Profesores y dos Pianistas.

En salones o salas de fiestas y cabarets, conceptuados a estos efectos de segunda, cuando la consumición en mesa es inferior a 183 pesetas, incluidos impuestos, o de 63 pesetas en «barra», ocho Profesores y dos Pianistas.

En «boites» y casinos con un aforo de 76 a 100 personas en mesa, cuatro Profesores y dos Pianistas.

En «boites» y casinos con un aforo superior a 100 personas en mesa, seis Profesores y dos Pianistas.

j) En hoteles, restaurantes, cafés y similares, para bailes, bodas, etc., con baile, las plantillas se ajustarán a los escalas del apartado que antecede.

k) En pistas de baile al aire libre las plantillas se ajustarán a la siguiente escala:

Cuando tuvieren un aforo de hasta 300 personas, ocho Profesores y dos Pianistas. Si el aforo fuese superior a 300 personas, 10 Profesores y dos Pianistas.

l) En merenderos.

De primera categoría (entrada, con o sin derecho a consumición, de 56 pesetas en adelante, incluidos impuestos), seis Profesores y dos Pianistas.

De segunda categoría (entrada, con derecho o no a consumición, incluidos impuestos, con precio máximo de 56 pesetas), cuatro Profesores y dos Pianistas.

m) En hoteles, balnearios, restaurantes, cafés, bares y similares, sin baile, las plantillas mínimas serán:

Hoteles de balneario y hoteles de lujo y primera A, restaurantes de lujo y clase primera y cafés, etc., de categoría especial A y B, cinco Profesores y un Pianista.

Hoteles de balnearios y hoteles de clase primera B, restaurantes de clase segunda y cafés, etc., de clase primera, cuatro Profesores y un Pianista.

Hoteles de balnearios y hoteles de segunda, restaurantes de clase tercera y cafés, etc., de segunda clase, tres Profesores y un Pianista.

Establecimientos de categorías restantes, dos Profesores y un Pianista.